

Del Proyecto de Ley española de mediación (2011) al RD-Ley de mediación (2012)

Teresa Hualde Manso

Prof. Titular Derecho Civil. Universidad Pública de Navarra

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN.

II. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA MEDIACIÓN EN DETERMINADOS SUPUESTOS A LA VOLUNTARIEDAD ABSOLUTA DE LA MEDIACIÓN

III. LA ELIMINACIÓN DE LA EJECUTIVIDAD INMEDIATA DEL ACUERDO ALCANZADO EN MEDIACIÓN

IV. CONDICIONES PARA EJERCER COMO MEDIADOR

V. ALGUNAS CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

El 2 de marzo de 2012 el Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Real Decreto Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Posteriormente el día 30 el Congreso de los Diputados convalidó dicho texto y aprobó su tramitación como Proyecto de Ley, lo que permitirá la propuesta de enmiendas.

Es bien sabido que el texto proyectado responde a un nuevo intento de transposición de la Directiva de mediación 2008/52 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles que España debía haberse incorporado al ordenamiento interno antes del 21 de mayo de 2011. Después del incumplimiento de ese plazo por España y por otros ocho Estados (República Checa, Francia, Chipre, Luxemburgo, Países Bajos, Finlandia, Eslovaquia y Reino Unido), la Comisión abrió expediente por no haber notificado aún las medidas nacionales acordadas para la transposición de la Directiva. Tras ese apercibimiento, el anterior Gobierno presentó un Proyecto de Ley de mediación (Proyecto 2011) que aunque entró en el Congreso de los Diputados caducó y no siguió su tramitación.

El actual texto (Proyecto 2012) que a la fecha se encuentra en tramitación ante nuestros órganos legislativos es a primera vista muy similar al texto del anterior Gobierno (Proyecto 2011). Su estructura es prácticamente idéntica así como los epígrafes de los artículos y hasta su numeración. Por lo que respecta a las Disposiciones finales por las que se modifican, entre otras normas, la LEC y el Código Civil, las diferencias son notables habida cuenta del cambio de filosofía que se ha producido en dos de las cuestiones fundamentales en torno a la mediación: el valor del acuerdo transaccional logrado tras el procedimiento de mediación y la eliminación de los supuestos de mediación obligatoria. La imprescindible coherencia del acuerdo logrado en mediación con las normas procesales civiles ha hecho que un cambio en la primera cuestión hayan provocado inevitable cambios de enfoque en la reforma de la norma

procesal. La aparente simetría de los dos textos proyectados desaparece asimismo en otro aspecto fundamental cual es el de la capacidad para el ejercicio de la mediación.

Puede fácilmente colegirse que estas alteraciones no versan sobre aspectos accidentales, puntuales o de detalle, sino sobre cuestiones que recaen directamente en el valor de la mediación, en su articulación jurídica y en la relación mediación/proceso. De todo ello dependerá la percepción que el ciudadano tenga en orden a la utilidad, agilidad y seguridad de una figura como la mediación que, por excesivamente esperada, va a acabar causando desinterés.

II. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA MEDIACIÓN EN DETERMINADOS SUPUESTOS A LA VOLUNTARIEDAD ABSOLUTA DE LA MEDIACIÓN

Uno de los puntos en que el actual Proyecto de mediación se separa del anterior es la eliminación de los supuestos de “mediación obligatoria”. En efecto, el Proyecto de 2011 establecía que “el sometimiento a mediación es voluntario, sin perjuicio de la obligatoriedad de su inicio cuando lo prevea la legislación procesal” (art. 7). Pues bien, el propio Proyecto daba nueva redacción a determinados preceptos de la LEC con el fin de introducir la obligatoriedad del intento de mediación en los seis meses anteriores a la interposición de la demanda, como requisito de procedibilidad para los juicios verbales de reclamación de cantidad de hasta 6.000 €.

La Disp. Ad. Final 2ª del Proyecto daba nueva redacción al art. 437 LEC introduciendo un nuevo ap. 3: “En los juicios verbales a los que alude el art. 250,2 que consistan en una reclamación de cantidad, no se refieran a alguna de las materias previstas en el ap. 1 del mismo artículo y no se trate de una materia de consumo, será obligatorio el intento de mediación de las partes en los seis meses anteriores a la interposición de la demanda”.

El ordenamiento italiano ha optado (art. 5 Real Decreto legislativo 28/2010) por configurar el intento de mediación como condición de procedibilidad en litigios judiciales en los que puede ser factible el logro de un acuerdo extrajudicial habida cuenta del mantenimiento posterior de una relación jurídica o por otras circunstancias que así lo aconsejan. La norma italiana no ha optado por determinar la obligatoriedad sobre la base de la cuantía del litigio, sino por razón de la materia: litigios sobre copropiedad, derechos reales, división de cosa común, sucesiones, patria potestad, arrendamientos, resarcimiento de daños derivados de responsabilidad médica y de difamación, seguros, servicios bancarios y financieros, entre otros.

En el texto proyectado del Gobierno anterior no existía en realidad una obligación de iniciar la mediación -aunque del tenor literal del mencionado art. 7 se desprendiera otra cosa- sino que se obligaba a las partes únicamente a acudir a la primera sesión informativa. El comienzo de la mediación propiamente dicha no tendría lugar si las partes no lo decidieran así voluntariamente. Esta previsión fue criticada por el CGPJ en el informe de mayo de 2010 elaborado sobre el Anteproyecto que el Ministerio de Justicia había redactado, por entender que el sistema de mediación obligatoria tal como pretendía ese Anteproyecto (y también el Proyecto 2011 que en este punto no experimentó variación) supondría la restauración de un sistema muy similar al que ya fue abandonado por el legislador español al eliminar el trámite preceptivo del acto de conciliación previo a la demanda de juicio declarativo que se establecía en el artículo

460 LEC de 1881, eliminación que se llevó a cabo por Ley 34/1984, de 6 de agosto (art. 8). Es dudoso, señalaba el CGPJ, que el recurso obligatorio a la mediación o a la conciliación redunde por sí solo en una auténtica reducción de la litigiosidad, antes bien corre el riesgo de acabar convirtiéndose en una suerte de formalidad cumplimentada de forma rutinaria, y en definitiva en una traba para el acceso al sistema judicial.

La imposición de la mediación en determinados asuntos provocaba que la negativa a esa mediación obligatoria tuviera su incidencia en la regulación de las costas procesales. De ahí que el Proyecto de 2011 se acompañaba de una reforma de los arts. 394 y 395 LEC. El primero para entender que existe temeridad a efectos de imposición de costas cuando se produjera la inasistencia de una parte a la sesión informativa de la mediación en los supuestos en que ésta fuera obligatoria. El segundo de esos preceptos, por su parte, establecía que el demandado que se allane a la demanda será condenado en costas cuando antes de presentar la demanda se hubiera iniciado un procedimiento de mediación. Otro aspecto procesal importante derivado de la obligatoriedad de la mediación era en el Proyecto 2011 la inadmisión de la demanda cuando el demandante no acreditara el intento de mediación en los seis meses anteriores es a su interposición (nueva redacción propuesta para el art. 439 LEC).

Pues bien, nada de todo ello es necesario en el actual Proyecto de 2012 al desaparecer todo atisbo de obligatoriedad de intento de mediación por cuantía o por materia, y en consecuencia no se prevé reforma alguna de la normativa procesal como consecuencia de la negativa a un intento mediador. La única excepción es, en materia de costas, el mantenimiento en el Proyecto de 2012 de la imposición de costas a quien se allana a la demanda habiéndose iniciado una mediación (art. 395 LEC).

La Directiva 2008/52 (art. 5.2) deja en libertad a los Estados para incluir en sus respectivos ordenamientos internos supuestos de mediación obligatoria: *La presente Directiva no afectará a la legislación nacional que estipule la obligatoriedad de la mediación o que la someta a incentivos o sanciones, ya sea antes o después de la incoación del proceso judicial, siempre que tal legislación no impida a las partes el ejercicio de su derecho de acceso al sistema judicial.* Ya hemos señalado cómo Italia ha optado por obligar a las partes a la mediación previa en determinados tipos de litigios. Francia no ha establecido supuestos obligatorios de mediación sino que remite al juez la posibilidad de designar –con acuerdo de las partes- un mediador en cualquier momento del proceso, disposición que no se aplica a los casos en que la ley prescribe tentativas de conciliación previas en materia de divorcio y separación (arts. 22 y 22-1 Ley 125/1995 modificada por la Ordenanza 1540/2011 de transposición de la Directiva 2008/52).

III. LA ELIMINACIÓN DE LA EJECUTIVIDAD INMEDIATA DEL ACUERDO ALCANZADO EN MEDIACIÓN

La segunda gran diferencia entre el anterior texto y el actual es la eliminación del carácter inmediatamente ejecutivo del acuerdo resultante de la mediación extrajudicial. En el Proyecto de 2011 se establecía que “el acuerdo de mediación produce efectos de cosa juzgada para las partes y frente a él sólo podrá solicitarse la anulación” (art. 24,4), a lo que el art. 26 añadía que “el acuerdo de mediación, formalizado conforme a lo dispuesto en el artículo 24, tendrá eficacia ejecutiva y será título suficiente para poder instar la ejecución forzosa en los términos previstos en la LEC, siempre que a la demanda ejecutiva se acompañe copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento”.

Lógicamente esta previsión iba acompañada de una propuesta de reforma de la regulación de los títulos ejecutivos prevista en la normativa procesal de forma que se señalaba que los títulos que llevan aparejada ejecución no solo serían los laudos arbitrales, sino también los acuerdos de mediación, y que para la ejecutividad de los acuerdos logrados mediante mediación era necesario acompañar a la demanda de ejecución la copia de las sesiones constitutiva y final del procedimiento de mediación. Además, en fase de ejecución el Tribunal debía verificar que el contenido del acuerdo logrado mediante este procedimiento mediador no fuera contrario a Derecho (texto propuesto para los arts. 517,550 y 551 LEC).

Y en coherencia con esta orientación, se daba también nueva redacción al art. 1816 del Código Civil: “la transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial o cuando se hubiere formalizado de acuerdo con los dispuesto en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles”.

El Proyecto de 2012 ha cambiado radicalmente la orientación de esta cuestión. Los, a mi juicio, indebidamente denominados tanto en el anterior Proyecto como en el actual “acuerdos de mediación” (término que en puridad debiera reservarse para los que convienen las partes con el fin de iniciar la mediación y no a los que las partes llegan tras seguir un procedimiento de mediación y cuya denominación correcta debiera ser “acuerdos transaccionales”) son en el actual texto elaborado por el Gobierno únicamente ejecutables cuando las partes eleven el acuerdo alcanzado a escritura pública tras haber seguido el oportuno procedimiento de mediación, debiendo presentar al notario el acuerdo acompañado de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento (art. 25,1). La ejecutabilidad no es como en el texto anterior inmediata, sino que se precisa la conversión del acuerdo en título ejecutivo mediante su elevación a escritura pública.

A ello debe añadirse un nuevo elemento que es el del control de legalidad del acuerdo logrado o acuerdo transaccional. Mientras que en el Proyecto de 2011 el control de legalidad quedaba encomendado al orden jurisdiccional, en el actual es el propio notario el que ha de verificar que el acuerdo *no es contrario a Derecho* (art. 25.2 Proyecto 2012). Este examen o verificación notarial de legalidad ha de versar no sólo sobre la adecuación del acuerdo al Derecho imperativo sustantivo aplicable a la relación conflictiva en cuestión, sino también sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el propio Real Decreto y que son tanto de orden procedimental como de cuestiones de diversa índole (ámbito de aplicación, instituciones de mediación participantes, respeto a los principios informadores de la mediación, cumplimiento de las condiciones o habilitaciones para ejercer del mediador...)

Esta trascendental función que el texto encomienda al notario y que aparentemente pueda tener la finalidad de aliviar el trabajo de los jueces no está tan claro que suponga una medida agilizadora pues el control de legalidad se somete además a una segunda instancia, ahora judicial: *no podrán ejecutarse los acuerdos cuyo contenido sea contrario a Derecho* (art. 28 Proyecto 2012). Así, el acuerdo al que las partes han llegado para solventar su litigio o conflicto atravesaría en primer lugar un control notarial de legalidad para su elevación a escritura pública y, posteriormente, un segundo control judicial de legalidad cuando se solicite judicialmente su ejecución.

Por lo que se refiere a la ejecutividad del acuerdo alcanzado en mediación tras haberse iniciado un proceso judicial -mediación intrajudicial- aquella se obtiene a través de la homologación judicial, siendo competente para su posterior ejecución el mismo Tribunal que homologó el acuerdo (arts. 25,4 y 26 y D. Final 2ª por la que se da nueva redacción a los arts. 414,1 y 415, 1 y 3 LEC -Proyecto 2012-).

La configuración que el Proyecto de 2012 confiere tanto al acuerdo transaccional extrajudicial -como mero acuerdo sin fuerza ejecutiva aunque con valor de cosa juzgada que adquiere ejecutabilidad al elevarse o escritura- como al judicial -precisado de homologación- hace innecesaria la reforma del art. 1816 CC.

Dejando aparte el control de legalidad del acuerdo, en mi opinión el actual texto en tramitación se acomoda al espíritu y la letra de la Directiva 2008/52 mejor que el Proyecto anterior de 2011. Y es que la norma europea en su art. 6 no diseña el acuerdo transaccional de las partes logrado en mediación como título inmediatamente ejecutivo. Insta a los Estados a instaurar mecanismos para que las partes puedan solicitar que se dé carácter ejecutivo al acuerdo y especifica que tal carácter pueda conferirse mediante sentencia, resolución judicial o de otra autoridad competente. Y en esa línea otros ordenamientos europeos han optado por someter el acuerdo de las partes a determinados expedientes o trámites con el fin de lograr su cumplimiento por vía de apremio.

Las soluciones que otros ordenamientos han dado a la ejecutabilidad de los acuerdos alcanzados en mediación han sido diversas. Así, el ordenamiento griego establece el depósito del acuerdo en la secretaría del juzgado de primera instancia de la provincia en que se haya llevado a cabo la mediación cuando alguna de las partes lo solicite, adquiriendo desde ese depósito fuerza ejecutiva (art. 9 Ley 3898/2010). La transposición italiana de la Directiva ha optado por el sistema de la homologación judicial a instancia de parte para que el acuerdo -alcanzado tras un procedimiento de mediación llevado a cabo en una institución inscrita en un Registro específico del Ministerio de Justicia italiano- sea ejecutable y siempre que se determine la conformidad del acuerdo al orden público a las normas imperativas y se determine su regularidad formal y procedimental (art. 12 Decreto legislativo 28/2010). Este mismo sistema de homologación del acuerdo para dotar de fuerza ejecutiva al acuerdo es el que ha adoptado el Derecho francés (art. 21,5 Ley 125/1995 modificada por la Ordenanza 1540/2011 de transposición de la Directiva 2008/52).

En el actual texto español proyectado se ha abandonado el sistema diseñado en el Proyecto 2011 en el que la ejecutividad le venía dada al acuerdo de las partes logrado en mediación merced a la sola intervención del mediador quien llevaba a cabo la formalización; además de obrar como muñidor del acuerdo entre las partes dotaba de eficacia ejecutiva a lo acordado. Pero, como se ha señalado, la Directiva piensa en un mecanismo (en alguno) en el que una instancia o un sujeto distintos del propio mediador emite una sentencia, una resolución o un acto auténtico, condicionando la ejecutividad del acuerdo a que éste no sea contrario al Derecho del Estado. El mediador en el Proyecto de 2011 no respondía al concepto de *autoridad competente*, ni desde luego al de *órgano jurisdiccional* y su intervención en orden a dotar al acuerdo de fuerza ejecutiva, no era posible que pueda ser calificada como una sentencia, una resolución o un acto auténtico. Ese control que la Directiva exigía y que el anterior texto proyectado omitía en aras de una mayor agilidad y rapidez en la salida del conflicto pero que

aumentaba el riesgo de que los acuerdos transaccionales dotados de fuerza ejecutiva contraviniesen el ordenamiento jurídico, se introduce en el nuevo Proyecto 2012 confiriendo tal función al fedatario público.

IV. CONDICIONES PARA EJERCER COMO MEDIADOR

La Directiva únicamente exige a las personas que vayan a actuar cumpliendo funciones mediadoras una formación inicial y continua para que su labor se desarrolle de forma eficaz, imparcial y competente en relación con las partes. Exige además a los Estados miembros el establecimiento de mecanismos efectivos de control de calidad referentes a la prestación de servicios de mediación (art. 4).

La norma europea no condiciona el desempeño de la mediación a que el profesional tenga cualificación jurídica; tampoco determina su procedencia formativa ni su nivel educativo. Sin embargo sí condiciona el ejercicio de la actividad a contar con una formación tanto inicial como continua. Concibe por tanto la mediación como servicio abierto en el que las personas que lo llevan a cabo pueden tener procedencia educativa, formativa o profesional muy diversa, pero a la vez es consciente de que la mediación es fundamentalmente una técnica de acercamiento de dos partes en conflicto y que, como tal, precisa un adiestramiento específico.

Esa concepción abierta de la norma europea ha hecho que en este punto la transposición en diversos países se haya materializado de forma muy diversa. Así, en el ordenamiento griego el mediador debe ser abogado, haber superado una fase de formación en mediación, y una fase de acreditación como mediador ante el Ministerio de Justicia, quien ha de determinar las condiciones específicas y los requisitos para dicha acreditación (arts. 4 a 7 Ley 3898/2010). Italia ha aprobado (Decreto n. 145 de 6 julio de 2011) los criterios necesarios para la inscripción de mediadores en los Registros de las instituciones de mediación modificando así los aprobados sólo unos meses antes (Decreto n. 180 del Ministerio de Justicia de 18 de octubre de 2010). Con la nueva regulación, para ejercer de mediador en aquel país se precisa un título universitario de duración no inferior a tres años o estar inscrito como colegiado en algún colegio profesional; debe además ostentarse no sólo una específica formación en mediación y de una específica actualización bianual adquirida en las entidades de formación autorizadas, así como la participación del mediador en ese bienio de actualización en al menos veinte casos de mediación desarrollados ante organismos inscritos en forma de aprendizaje asistido.

Desde el 20 de enero de 2012, fecha en la que se aprueba el Decreto 2012-66 relativo a la resolución amistosa de litigios y que ha dado nueva redacción a determinados preceptos del Código de procedimiento civil, en Francia el mediador debe reunir las condiciones de no haber sido condenado y poseer, por el ejercicio pasado o presente de una actividad, la cualificación requerida teniendo en cuenta la naturaleza del litigio o justificar, según el caso, una formación o una experiencia adaptada a la práctica de la mediación (art. 1533 Code procedure civile).

En los sucesivos textos elaborados en España para la transposición y en coherencia con lo que las legislaciones autonómicas habían establecido desde hace tiempo, se ha ido en la línea de no limitar la tarea de mediación a quienes ostenten grado o licenciatura en Derecho, sin exigir por tanto al mediador un perfil profesional jurídico. Junto a ello, los primeros textos -Anteproyecto 2010 y Proyecto 2011- no exigían al mediador en

asuntos civiles y mercantiles ninguna cualificación o formación específica en mediación. El primero de ellos únicamente exigía tener título universitario de grado y obligaba a la Administraciones a fomentar la formación continua de los mediadores, pero no una formación inicial específica en mediación; el segundo añadió también el fomento –no la obligación- de formación inicial. Ese silencio era todavía más llamativo si se tiene en cuenta el tratamiento que la legislación autonómica española ha venido dando a la misma cuestión al regular la mediación familiar. Las diversas leyes de las Comunidades Autónomas de mediación familiar evidencian la preocupación por que los mediadores familiares cuenten y acrediten una sólida formación en mediación (en general adquirida en títulos expedidos por Universidades), exigiendo además algunas de ellas que los cursos recibidos tengan en su contenido las correspondientes prácticas, es decir, que el mediador haya recibido no sólo las técnicas mediadoras sino que haya tenido ocasión de adiestrarse en ellas, materializándolas y desarrollando habilidades y destrezas propias.

La falta de exigencia de formación específica en mediación fue puesta de relieve en el mencionado informe que el CGPJ elaboró valorando el Anteproyecto de 2010. Tras detenerse acerca de la –seguramente- necesaria formación técnica en determinados aspectos jurídicos de la mediación, el informe abordó la cuestión que aquí planteamos en los siguientes términos: “(...) Tampoco se exige que el mediador disponga de una titulación o formación específica que le capacite profesionalmente para actuar como tal, lo que se aviene mal con que una de las preocupaciones en esta área sea la de la *calidad* de la mediación (vid. artículo 15 del Anteproyecto y artículo 4 de la Directiva). Difícilmente podrán los mediadores proporcionar un servicio de calidad si no se pone el énfasis en su correcta preparación profesional. En este punto, debe considerarse insuficiente la referencia que en el artículo 15 del Anteproyecto se hace al fomento, por parte de las Administraciones públicas competentes, de *la adecuada formación continuada de los mediadores*, siendo recomendable que, si no que los mediadores estén en posesión de una titulación específica que les capacite para desempeñar esa labor, la norma en proyecto disponga al menos la necesidad de que las Administraciones públicas competentes fomenten -v. gr. como exigencia que condicione la inscripción en el correspondiente Registro- la formación tanto inicial como continua de los mediadores, manteniendo así una mayor fidelidad con lo previsto en el artículo 4.2 de la Directiva”.

Como se ha señalado, el Proyecto de Ley de 2011 corrigió el Anteproyecto en este punto exigiendo tanto formación inicial como continuada. Pero el actual Proyecto 2012 ha ido mucho más allá al reorientar el tema de la formación o cualificación de los mediadores en los siguientes términos:

Art. 11 Condiciones para ejercer de mediador. *1. Pueden ser mediadoras las personas naturales que se hallen e pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión. 2. El mediador deberá contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas. Esta formación específica proporcionará a los mediadores los necesarios conocimientos jurídicos, psicológicos, de técnicas de comunicación, de resolución de conflictos y negociación, así como de ética de la mediación a nivel tanto teórico como práctico. 3. El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.*

Los dos puntos que a mi juicio son relevantes en este texto propuesto son en primer lugar la no exigencia de titulación universitaria o de formación profesional superior, y en segundo lugar, la concreción de los contenidos de la formación específica que el mediador ha de obtener antes de poder ejercer como tal. Una novedad que incide asimismo en este aspecto es la previsión que el Proyecto 2012 incluye en el art. 5,1: *las instituciones de mediación darán publicidad de los mediadores que actúen en su ámbito, informando, al menos, de su formación, especialidad y experiencia.*

Finalmente y como novedad especialmente significativa ha de resaltarse la desaparición en el Proyecto 2012 del Registro de mediadores y de instituciones de mediación. Este Registro concebido en el Proyecto 2011 como organismo dependiente del Ministerio de Justicia, en el que debían inscribirse los mediadores e instituciones de mediación y en el que se podría obtenerse información sobre su experiencia, formación y otras circunstancias es sustituido ahora simplemente por la constancia de los mediadores en las correspondientes instituciones de mediación.

V. ALGUNAS CONCLUSIONES

Considero que en sede parlamentaria pueden mejorarse algunos de los aspectos a los que en este breve estudio nos hemos referido sin finalidad exhaustiva.

A mi juicio debe recuperarse la función que el Proyecto 2011 (art. 6) otorgaba al Ministerio de Justicia dándole un papel primordial y unificador de la mediación civil y mercantil en España y que ha de desplegarse en diversas materias: en la acreditación de los mediadores, en la aprobación de los concretos contenidos formativos de los títulos o cursos habilitantes, en las entidades autorizadas para la expedición de tales títulos, en la gestión de un único Registro de mediadores para todo España que sea el que dé publicidad sobre la especialidad y experiencia de los mediadores...

Asimismo debe delinearse o configurarse más correctamente el cometido que han de asumir las denominadas “instituciones de mediación” como entidades de gestión de la mediación colaboradoras del Ministerio de Justicia pero nunca sustitutivas de su protagonismo. Lo contrario podría incidir en la consideración de aquéllas como “chiringuitos mediadores” y en el desprestigio y desconfianza de los ciudadanos ante la mediación.